Puerto Madryn, Agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 3> S/ Incidente de recusación en autos: "<Persona 1> (en representación de <Persona 4>.) s/ Violencia Familiar" (Expte 569-2025) – Expte. Digital"** Expte. Nº 257 – Año 2025 venidos del Juzgado de Familia N° 1.

I. En el marco de la audiencia celebrada en primera instancia en los autos: "<Persona 1> (en representación de <Persona 4>.) s/ Violencia Familiar" Expte. 569/2025, el día 02/07/25, el Sr. <Persona 3> recusa con expresión de causa, en los términos del art. 17 inc. 5) del CPCC, a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, Dra. <Persona 2>. Funda su presentación alegando que hace dos años realizó una denuncia contra la Sra. Jueza ante el Consejo de la Magistratura.

Con fecha 03/07/25 la Sra. Magistrada de grado procede a realizar el informe previsto en el art. 26 del CPCC.
Explica que el Consejo de la Magistratura de la provincia del Chubut, en el acta 329 del día 9 de abril de 2024, por unanimidad desestimó la denuncia N° 11/13 presentada por el Sr. <Persona 3>, a la que refiriera como fundamento de su planteo recusatorio. De allí que considera que el planteo resulta improcedente.

II. La recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, el mismo es de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos, tal como prescriben los arts. 17 y 30 CPCC.
El instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se

desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. La ley adjetiva brinda las herramientas adecuadas para atacar lo que considera ha sido una decisión errada, no siendo la recusación la vía idónea para lograr el objetivo.

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (cfr. Informe, caso 11.355, <Persona 5> vs. Haití, 27/12/02. *idem* CACC de Neuquén, Sala III, 27/05/2010, LL Online; AR/JUR/43869/2010).

En forma liminar es dable señalar que *"La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural*" (CSJN, Fallos 310:2845; STJCH, SI 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00).

La jurisprudencia tiene dicho: *"Constituye requisito para la procedencia de la recusación con causa en el supuesto de pedido de enjuiciamiento político, el haber dado curso a la denuncia (cpr 17 inc. 6). La mera interposición de tal petición no justifica la separación del magistrado de la causa, por lo que aceptar el apartamiento*

del juez importaría, en la práctica, permitir al litigante sustituir a su juzgador pidiendo el enjuiciamiento de quien lo fuera." (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Sala D; en autos: "<Persona 10> S.R.L. S/ Quiebra S/ Pedido de Excusación y Recusación con causa contra integrantes Sala", 20 de Marzo de 1990).

En la misma línea de pensamiento se ha expresado que: *"La sola denuncia que formula un procesado contra un Magistrado no puede considerarse suficiente para dar lugar a la recusación, pues de admitirse tal circunstancia, se daría lugar a la posibilidad de crear artificiosamente y sin fundamento real, causales de recusación exclusivamente deferidas al puro arbitrio de la parte interesada, teniéndose en cuenta que la recusación del Juez con base en lo prescripto por el inc. 3 del art. 75 del CPC, sólo es procedente cuando se declara hacer lugar a la promoción del enjuiciamiento político, lo que no ha ocurrido aún en el caso de autos"*. (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Sala 02; en autos: "<Persona 7>, <Persona 8> s/ RECUSACION", Id SAIJ: FA85060283, 4 de Julio de 1985).

En conclusión, la simple denuncia efectuada a la Sra. magistrada de grado, desestimada por el Consejo de Magistratura no es suficiente para provocar el apartamiento de ésta.

De todo lo expuesto y teniendo en cuenta el carácter restrictivo que tiene la figura de la recusación, se concluye que la misma no ha logrado introducir elementos objetivos que permitan hacer lugar al planteo formulado. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) RECHAZAR la recusación con causa impetrada por el Sr. <Persona 3> a la Dra. <Persona 2>. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art.69 CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.

Registrada bajo N° /2025 SIF.